



10 MAR 2018

RESOLUCIÓN No. .... de.....

POR LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 050 DE 2013, LEY 232 DE 1995, RADICADO ORFEO NO. 2012120880100084E, ADELANTADA EN CONTRA DE LA SEÑORA LUCINDA MOTTA CALDERON, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 36.275.387, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO FONDA LA MONA, UBICADO EN LA CALLE 65 NO. 26-48/50, DE ESTA CIUDAD.

**EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS,**

En ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 232 de 1995, el Decreto-Ley 2150 de 1995, el artículo 53<sup>1</sup> del Decreto 854 de 2001, artículo 111 del Acuerdo 79 de 2003 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), decide lo que en derecho corresponde dentro de la presente actuación, iniciada por infracción a la Ley 232 de 1995, adelantada en contra de la señora Lucinda Motta Calderón, con cédula de ciudadanía No. 36.275.387 de Pitalito Huila, con actividad de venta y consumo de licor dentro del establecimiento, ubicado en la Calle 65 No. 26-48/50, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C.

**ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Se inició la presente actuación administrativa con la queja formulada por el señor Juan Romero Carlos Mojica, en la cual solicitó se dé aplicación al principio de igualdad en relación con el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 65 No. 26-48, con actividad de venta y consumo de licor, que funciona desde hace varios años y que en muchas ocasiones hasta las 3 de la mañana, en la cual solicita se realice un operativo y se verifique que el mismo esté dando cumplimiento con los requisitos legales. (folios 1 al 3).

El día 13 de junio de 2013, personal de la asesoría Jurídica de esta Alcaldía Local, con el acompañamiento de la Personería Local y el apoyo de uniformados de la Estación Doce de Policía, realizaron operativo interinstitucional a la Calle 65 No. 26-48 y en el acta respectiva informaron que se encontró el establecimiento de comercio denominado FONDA LA MONA, de propiedad de la señora LUCINDA MOTTA CALDERON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.275.387 de Pitalito Huila y la actividad desarrollada es la de venta y consumo de licor dentro del establecimiento. (folios 20 a 25).

Este Despacho avocó conocimiento de los hechos el día 24 de junio de 2013 de conformidad con los preceptos del artículo 37 del CPACA (Ley 1437 de 2011). (folio 26).

Mediante radicado No. 20131230102871 del 08/07/2013, este Despacho le comunicó a la propietaria y/o representante legal del establecimiento de comercio

<sup>1</sup> "Corresponde a los Alcaldes Locales de Bogotá D. C., siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, continuar con la imposición del régimen Sancionatorio previsto en la Ley 232 de 1995, respecto a los establecimientos comerciales".



Mediante escrito radicado en la Alcaldía Local de Barrios Unidos con el Orfeo No. 2014-122-002013-2 de fecha 10 de marzo de 2013, estando dentro del término legal, el doctor Jaime Sánchez García, actuando como apoderado judicial de la señora Lucinda Motta Calderón, interpuso el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la Resolución No. 15333 (sic) del 31/12/2013 (folios 96 a 108).

Este Despacho le concedió a la señora Lucinda Motta Calderón para de conformidad con los preceptos del artículo 48 del CPACA, presentara alegatos de conclusión. (folio 109).

Mediante radicado No. 20141220049872 del 03/06/2014, el doctor Jaime Sánchez García presentó los alegatos de conclusión con respecto a la decisión contenida en la Resolución No. 1533 del 31 de diciembre de 2013. (folios 110 a 19).

Mediante Resolución No. 0726 del 23 de octubre de 2014, este Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1533 del 31 de diciembre de 2013, dentro de la cual repuso la citada Resolución, por cuanto el cierre definitivo fue proferido en virtud de la vigencia del Decreto 364 de 2013 y confirmó el auto No. 047 de fecha 26 de julio de 2013, la cual fue notificada personalmente al doctor Sánchez el día 20 de enero de 2015. (folios 120 a 124)

Mediante radicado No. 20151220043062 de fecha 05 de mayo de 2015, el doctor Jaime Sánchez García presentó escrito de descargos y alegatos de conclusión. (folios 129 a 157)

Por lo anterior, mediante radicado No. 20151230231111 del 14/12/2015 se concedió el término contenido en el artículo 48 del CPACA para que la propietaria del establecimiento de comercio presentara alegatos de conclusión. (folios 158-159)

Mediante radicado No. 20151220129722 del 30/12/2015, el abogado Jaime Sánchez García presentó escrito para aclarar la nomenclatura donde funciona el establecimiento de comercio que defiende. (folios 160-161).

### PRUEBAS PARA DECIDIR

Para constituir la prueba, el sustento fáctico de la decisión que se tome en torno a los hechos conocidos por este Despacho, ha de fincarse entonces sobre un razonamiento que metodológica y valorativamente corresponda a los referentes legales establecidos para tal fin.

En tal orden, se encuentra dentro del expediente el siguiente material probatorio:

- Radicado No. 20131220029512 de fecha 06/06/2013, por medio del cual el señor Juan Carlos Romero Mojica presentó la queja que nos ocupa. (folios 1 a 14).
- Informe de operativo interinstitucional de fecha 13 de junio de 2013, realizado al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 65 No. 26-48. (folios 20 a 25).



Administrativo, que señala: *"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en el análisis de las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada"*.

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la presente decisión, aplicando los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo y determinar claramente si existe mérito para sancionar al propietario del establecimiento de comercio investigado, respecto de los cargos endilgados mediante Auto No. 047 del 26 de julio de 2013, o si por el contrario, se debe exonerar de los cargos formulados.

Para decidir la presente actuación administrativa, este Despacho tendrá en cuenta el mandato contenido en la Ley 1437 de 2011, por lo tanto observará que cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para proceder de conformidad con las disposiciones de la Ley 232 de 1995, a saber:

*"Artículo 49. Contenido de la decisión.*

*El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

*El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

1. *La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
2. *El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
3. *Las normas infringidas con los hechos probados.*
4. *La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación"*.

### ANÁLISIS DEL CARGO ENDILGADO

No existe ninguna duda que el pliego de cargos es la base estructural de la presente actuación administrativa, a través del cual se circunscribe la imputación específica de los hechos constitutivos de la (s) presunta (s) falla (s) evidenciada (s) y se concreta la base de responsabilidad, lo cual le permite al investigado ejercer adecuadamente el derecho de defensa y contradicción, pero igualmente delimita la atribución de la autoridad local a los cargos específicos y concretos formulados, de ahí que el fallo que se emita deba guardar coherencia y congruencia con el pliego de cargos, y sólo pueda examinar la(s) conducta(s) imputada(s).

De la misma manera debe indicarse que el Código General del Proceso establece: *"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte,*

10 MAR 2016

prevalece el ambiente sano y tranquilo, las buenas costumbres, la salubridad pública y el respeto a los derechos de los que allí asisten dentro del marco de los derechos fundamentales y la dignidad humana; además que reúne todos los requisitos de funcionamiento conforme lo ordena la Ley 232 de 1995 y la Constitución Nacional. Con el escrito de descargos aporta factura No. 1093281 expedida por la Organización Sayco y Acinpro (folio 58), comunicación a Planeación Distrital informando la apertura del establecimiento en referencia (folio 59), registro mercantil No. 01745512 del 10 de octubre de 2007 (folio 60) y acta número 870528 expedido por el Hospital Chapinero con concepto pendiente (folios 66 a 71).

De lo anterior se concluye que no logra desvirtuar los cargos formulados, ya que los mismos fueron endilgados por el incumplimiento al literal a) del artículo 2° de la Ley 232 de 1995, que hace referencia al incumplimiento al uso del suelo.

Mediante radicado No. 20131220085572 del 06/11/2013 el apoderado de la propietaria del establecimiento de comercio, presentó otro escrito y reitera la solicitud de preclusión y archivo de la presente actuación administrativa y aporta el acta número 870720 expedida por el Hospital Chapinero con concepto favorable (folios 74 a 82), no hizo referencia a algún derecho consolidado en su favor, razón suficiente para concluir que no logra desvirtuar los cargos formulados.

El apoderado de la propietaria del establecimiento de comercio objeto de control policivo, presentó alegatos de conclusión mediante radicado No. 20141220049872 del 03/06/2014 (folios 110 a 119), argumentando en síntesis:

Que dentro de la nomenclatura Calle 65 No. 26-48 y 26-50 funcionan dos establecimientos de comercio; un almacén de repuestos para vehículos que corresponde al 26-48 y otro con nomenclatura 26-50, funciona la Tienda la Mona, de ambiente sano y tranquilo donde prevalecen las buenas costumbres, la salubridad públicas y el respeto a la comunidad, que funciona desde hace más de 7 años y además reúne todos los requisitos de funcionamiento como lo ordena la Ley 232/95; pero respecto al cumplimiento del uso del suelo, solo indica que aporta el mapa de Planeación Distrital para la dirección Calle 65 No. 26-48; es decir, que no logra desvirtuar los cargos formulados.

Mediante radicado No. 20151220043062 del 05/06/2015 (folios 129 a 130), el doctor Jaime Sánchez García, presentó otro escrito que hace referencia a la nomenclatura donde funciona el establecimiento de comercio a quien defiende, pero no se pronuncia frente al uso del suelo conforme a la normatividad vigente, esto es, el Decreto 262 del 07 de julio de 2010.

Aclara el doctor Jaime Sánchez García mediante escrito radicado en esta Alcaldía Local el día 30 de diciembre de 2015 con el número 20151220129722, indica que el establecimiento de comercio funciona en la Calle 65 No. 26-50 y reitera que cumple con los requisitos de Ley; observa este Despacho que el apoderado no demuestra el cumplimiento del requisito por el cual se formularon los cargos.

En consecuencia, frente a las alegaciones mencionadas por el doctor Sánchez relacionadas con la nomenclatura donde funciona la actividad a la que se le requieren los requisitos legales, este Despacho advierte está probado que el establecimiento de comercio funciona en la Calle 65 No. 26-48, así lo demuestra la visita realizada por esta Alcaldía Local vista a folios 24 a 25; igualmente, las

10 MAR. 2018

Se debe entonces establecer cuál sanción corresponde imponer, para ello la Ley 232 de 1995 indica procedimientos y medidas correctivas a seguir, así:

ARTÍCULO 4. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera:

1. *Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
2. *Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*
3. *Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*
4. *Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible. (Subrayado fuera de texto).*

Para estas situaciones, la Ley 232 de 1995 establece que se debe proceder de inmediato a decretar el cierre definitivo, por tratarse de un requisito de uso del suelo.

Además de lo anterior, este Despacho ha sido respetuoso de las garantías constitucionales y legales al debido proceso, por cuanto la visita en la cual se constató la actividad de venta y consumo de licor, la cual se realizó con el acompañamiento de funcionarios de la Personería Local y el apoyo de la Policía Nacional, una vez formulado el pliego de cargos se citó en legal forma a la propietaria del establecimiento de comercio, dándole así la oportunidad procesal para que ejerciera la defensa y principio de contradicción.

La violación del ordenamiento jurídico en materia de funcionamiento de establecimientos de comercio, debe ser investigada y sancionada por esta Autoridad Local, que es en quien se radica la competencia dirigida al logro de condiciones adecuadas para el ejercicio de los derechos y libertades de los habitantes de la Localidad, que si se llega a fallar en el cumplimiento de esta función, repercutiría de manera perjudicial en los derechos que tienen los ciudadanos en obtener los bienes y servicios en un establecimiento que funcione legalmente.

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: "En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa".

La Constitución Política en su artículo 6° contiene que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los



RESUELVE

10 MAR 2010

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio denominado FONDA LA MONA, con actividad de VENTA Y CONSUMO DE LICOR dentro del establecimiento, ubicado en la Calle 65 No. 26-48/50, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, de propiedad de la señora LUCINDA MOTA CALDERON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.275.387 de Pitalito Huila, por la vulneración al literal a) del artículo 2° de la Ley 232 de 1995, en concordancia con el Decreto 262 del 07 de julio de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado y en firme el presente proveído, oficiase al Comandante de la Décima Segunda Estación de Policía de Bogotá D.C., con el fin de materializar y dar cumplimiento a la sanción impuesta en el numeral anterior.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar al apoderado judicial y/o a la propietaria del establecimiento de comercio objeto de control policivo, el contenido de la presente actuación administrativa, haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de Reposición y en subsidio Apelación, en el efecto suspensivo, el primero ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos y el segundo ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente y por escrito motivado, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERWIN LEONARDO NIÑO OCHOA  
Alcalde Local de Barrios Unidos. (E)

Proyectó: Hernando Otálora  
V.B. Wilson Hernández- Coordinador Normativo y Jurídico